

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.	Un mes.	5 pesetas.
Provincias.	Un trimestre.	20 »
Poseciones de África.	Un trimestre.	30 »
Extranjero.	Un trimestre.	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo á favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Onteniente.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de Ferrocarriles del Sur de España.

Otras disponiendo que se ejecuten por administración las obras de los caminos vecinales que se citan.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de

las declaraciones de derechos pasivos, hechas por este Centro Directivo durante la primera quincena del mes de Febrero último.

GOBERNACIÓN.—Junta Central del Censo Electoral.—Circular dictando reglas para el cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 36 y 37 de la ley Electoral para designación de Presidentes y Adjuntos de las Mesas electorales.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á las Cátedras de Derecho Administrativo, vacantes en las Universidades de Sevilla y Santiago.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Aprobando el proyecto de amojonamiento del monte «La Cinta», números 111 y 113 del Catálogo, y disponiendo que las obras se ejecuten por Administración.

Idem el presupuesto de gastos para obras,

trabajos y labores durante el año actual para la Fiesta del Arbol, en el Vivero de San Feliú de Llobregat.

Dirección General de Obras Públicas.—Aprobando el presupuesto de alquitrinado de las carreteras de Palencia á Tinamayo y su empalme con la de Allende el Rio á la de Valladolid á Santander.

Delegación Regia de Pósitos.—Dictando reglas y aclarando dudas y consultas sobre los bienes que pertenezcan al Pósito.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 7 y 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Onteniente, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Mayo de 1907, don José Ramón Biorca y Calabuig, Concejal suspenso del Ayuntamiento de Fuente la Higuera, denunció al Juzgado municipal de dicha villa lo siguiente: que en 19 y 21 de dicho mes se había notificado á todos los Concejales suspensos, compañeros del dicente, una providencia de la Alcaldía, declarándoles responsables de la cantidad de 6.387,61 pesetas, importe del papel, según dicen resulta pendiente de cobro en la Administración de consumos, perteneciente á los años de 1901 á 1906 inclusive; que contra dicha providencia se interpuso recurso ante el Go-

bernador el día 22 del repetido mes, alegándose la incompetencia de la Alcaldía ó del Ayuntamiento para decretar responsabilidades; que no obstante dicho recurso, y sin esperar á su resolución, en el día en que se presentaba la denuncia, se les había notificado nueva providencia de la Alcaldía, declarándoles incurso en el apremio, é indudablemente transcurrido el plazo que se les señala, se les embargarán sus bienes y celebrará subasta, sin tener en cuenta que el dicente, juntamente con el también declarado responsable José Biosca Pedro, tomaron posesión en 1.º de Enero de 1906; y, por consiguiente, nada tenían que ver con el papel que pudiera existir en descubierto en la Administración de consumos de 1901 y 1905, y por el cual se le declara responsable y se le apremiaba; que lo propio ocurría con los Concejales Sixto Biosca y Julián Bioscar; que habiendo tomado posesión en 1.º de Enero de 1904 se les declaraba también responsables y se decretaba el correspondiente apremio por igual causa que el exponente; y como los hechos descritos se hallaban comprendidos en el artículo 369 del Código Penal, y de ellos era responsable el Alcalde interino Hilario Gómez García y el Ayuntamiento, caso de que por éste se hubiere adoptado el acuerdo, lo denunciaba al Juzgado á los efectos consiguientes.

Que elevadas las diligencias al Juzgado de instrucción de Onteniente, y estando éste practicando las acordadas en el sumario, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose, en que la recaudación del impuesto de consumos y las incidencias que con tal motivo se susciten, son puramente administrativas, según se establece en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, y que así debe tenerse en cuenta si el motivo de la denuncia ha sido alguno de los trámites del expediente de responsabilidad; en que si tal denuncia se basa en el apremio seguido contra los concejales declarados responsables, debè tenerse presente que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el procedimiento de apremio para la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado es exclusivamente administrativo, siendo por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia; á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; en que este precepto ha sido respetado en la resolución de todos los conflictos análogos al presente; en que mientras la Administración no resuelva si el Ayuntamiento interino especial de

Fuente la Higuera ha procedido legalmente en el expediente de responsabilidad y apremio, existía una cuestión previa con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y por último, en que aún no había sido resuelto por aquel Gobierno acerca de la validez ó nulidad del expediente incoado por el Ayuntamiento especial, ni podía hacerlo hasta que la Superioridad resolviera un recurso entablado contra el nombramiento de dicha Corporación municipal.

Que, sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el delito de prevaricación denunciado es de aquellos cuyo castigo no está encomendado á los funcionarios de la Administración por ninguna ley especial, y las citas aducidas en el oficio de requerimiento no tenían aplicación á los puntos objeto del sumario; que, no existía tampoco cuestión previa administrativa, pues la referente al nombramiento de Ayuntamiento interino de Fuente la Higuera, aunque se declarara que estaba mal nombrado ó mal constituido, no eludiría ni libraría de responsabilidad á los que en él desempeñaron cargos, por los actos delictivos que cometieran en el ejercicio de sus funciones; y que el Juzgado no había nunca reconocido la competencia del Gobierno Civil de la provincia para entender del asunto, pues el hecho de reclamar datos, antecedentes y documentos que le ayuden á formar criterio exacto, no podía entenderse, ni jamás se había entendido que revelase en el que los pide el convencimiento de su incompetencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 42 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, que dice: «El procedimiento á que se refiere el artículo anterior (al de apremio) será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria».

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que la presente cuestión jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida por supuesto delito de prevaricación, cometido en un expediente de apremio por débitos relacionados con el impuesto de consumos en el Ayuntamiento de Fuente la Higuera.

2.º Que en tanto no se decida por la Administración si los encargados por la ley de instruir el referido expediente se han excedido ó no en la sustanciación del mismo de las facultades que las disposiciones vigentes les encomiendan y se pasa en su virtud el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de índole esencialmente administrativa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos de excepción del artículo 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Rematido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente instruido con motivo de una instancia de la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España, solicitando la condonación de una multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen.

«En sesión de 8 de Febrero de 1909, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador de la provincia de Granada al concesionario de la línea de Baza á Guadix, á causa de la negligencia observada por éste en presentar los documentos necesarios para la tramitación del expediente de expropiación de los terrenos que se han de ocupar con la construcción del desvío de dicha línea en su cruce con el río Gor; asunto pasado á informe del Consejo de Obras Públicas por la Dirección General del Ramo, con fecha 16 de Enero de 1909.

Del examen del expediente en cuestión se deduce, en primer lugar, que por Real orden de 7 de Enero de 1907, se autorizó á la División correspondiente para reconocer y recibir el trozo de Baul á Gor,

del expresado ferrocarril, y á la Compañía para ponerlo en explotación, pero con la condición de que se efectuara un transbordo en el viaducto sobre dicho río, hasta tanto que quedara habilitado el desvío que la Compañía debía construir en el plazo que al efecto le señalara la División.

Aparece asimismo que requerida la Compañía por la División para que propusiera la duración de dicho plazo, aquélla contestó proponiendo el de seis meses, el cual fué aceptado por la División, la cual notificó su aceptación á la Compañía con fecha 27 de Marzo del mismo año, advirtiéndole que el plazo terminaría en 1.º de Octubre siguiente.

La Compañía, según afirma la División, aunque sin citar fechas, fué culpable de morosidad en presentar el oportuno proyecto de desviación, sobre el cual no recayó aprobación hasta el día 10 de Mayo. Y habiéndosele recordado el asunto en esta fecha y en 3 de Agosto, la Compañía sólo contestó, en 23 del mismo mes, que el único obstáculo que había para comenzar las obras, era el de no haberse ultimado el expediente de expropiación, el cual se estaba tramitando; afirmación inexacta esta última, porque, según consta en el Gobierno Civil, el expediente no fué incoado sino en 28 de Agosto, acompañando la relación de propietarios con un oficio fechado el día 24.

En 4 de Octubre, terminado el plazo sin que se hubiera dado principio, siquiera á las obras de construcción del desvío, el Ingeniero Jefe de la División denunció esta falta al Gobernador, proponiéndole impusiera al concesionario, como correctivo, una multa de 2.000 pesetas, por haber faltado á la orden de la División, relativa á la ejecución de dichas obras, á la Real orden citada de 7 de Enero anterior y al artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles, no siendo admisible, á su juicio, la disculpa relativa al expediente de expropiación, tanto por la morosidad demostrada en su tramitación, como por que, habiendo sido propuesto por la misma Compañía el plazo que se le había señalado, debía suponerse que en ese plazo se hallaba incluido el tiempo necesario para la expropiación, como para los demás trabajos preparatorios que toda obra exige.

Transmitida la denuncia á la Compañía, el Ingeniero Jefe de explotación de la pisma contestó alegando que aquélla había solicitado y obtenido un plazo de seis meses para la ejecución de las obras; que la ejecución no podía tener lugar interin no entrara en posesión de los terrenos que había que expropiar, y que la expropiación no podía efectuarse mientras no se aprobara el proyecto del desvío, cuya aprobación llevaba la fecha de 10 de Mayo, no debiéndose contar antes el plazo de ejecución, el cual no había terminado, por consiguiente, cuando en 4 de

Octubre fué propuesta la multa por la División. Y añade que, por estas razones, y porque el tiempo que se emplea en la tramitación de los expedientes de expropiación no depende exclusivamente de las Empresas, sino también de los obstáculos que oponen los terratenientes con sus exigencias, no puede suponerse que la Compañía haya querido incluir ese tiempo en el repetido plazo de seis meses.

Al escrito en que exponía estas razones, y que llevaba la fecha de 11 de Noviembre, añadió otro el Jefe de Explotación, con fecha 29 del mismo mes, en el cual manifestó que la Compañía había empezado en tiempo oportuno los trabajos de replanteo, y cuando iba á dar principio á la explanación, había tropezado con la resistencia de los propietarios, cuyos terrenos debía ocupar; que se había visto precisada á seguir negociaciones con ellos, á fin de evitar la necesidad de incoar el expediente de expropiación, negociaciones que resultaron infructuosas, viéndose al fin obligada á tramitar dicho expediente; que estos antecedentes destruyán todos los cargos de la División, que no podía alegar ignorancia respecto de los obstáculos insuperables que se habían opuesto á la realización del desvío; y que el oficio en que decía haber incoado el expediente no era de 23 de Agosto, sino de Septiembre.

La Comisión provincial informó en el sentido de ser improcedente la imposición de la multa, por cuanto, siendo imposible fijar de antemano la duración probable de los expedientes de expropiación, dados los mil incidentes y trabas que en ellos suelen surgir, y que no son imputables á las empresas, no debía suponerse que había sido el ánimo de la Compañía concesionaria de la línea de Baza á Guadix el de dicha duración en el plazo de seis meses, por ella propuesto, para el desempeño de su cometido en el caso actual; aparte de que no debía contarse este plazo, sino desde la fecha de aprobación del oportuno proyecto.

El Gobernador, aunque reconoció, de acuerdo con la Comisión provincial, que los seis meses en cuestión no podían comprender el tiempo que se invirtiera en el expediente de que se trata, razón por la cual hubo de rebajar á 1.000 pesetas la cuantía de la multa propuesta, encontró, sin embargo, que la Compañía había incurrido en la falta penable, en el mero hecho de haber demorado la presentación de la relación de propietarios, la cual, según consta en el Gobierno Civil, no había tenido lugar hasta la fecha ya citada de 28 de Agosto, con lo cual la empresa había dejado perder cinco meses del plazo en cuestión.

El Ingeniero Jefe de Explotación de la Compañía solicitó la condonación de esta multa con fecha 5 de Junio de 1908, y, por consiguiente, dentro del plazo legal, puesto que la providencia del Gobernador lle-

vaba la de 20 de Mayo anterior, y al hacerlo alega en su descargo las mismas razones expuestas en sus escritos anteriores, las cuales da por reproducidas, y añade que, no habiendo sido aprobado el proyecto hasta 10 de Mayo, y no pudiéndose contar sino desde esta fecha los seis meses de plazo, aun suponiendo que en él se hubiera considerado comprendido el tiempo que el expediente de expropiación exigía, quedaba demostrado el error de fecha en que se fundaba la supuesta falta que se había penado, aparte de que la falta multada era distinta de la que había originado la denuncia, y que había fallado, por lo tanto, de plano, sin dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo 167 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles.

El Gobernador elevó este escrito á la resolución superior, con un informe fechado en 13 de Junio siguiente, en el que insiste en la aplicación del correctivo, negando que el hecho penado sea distinto del que fué objeto de la denuncia, y haciendo ver que hubo de todas maneras morosidad por parte de la empresa, aun contando el plazo desde el 10 de Mayo, como ésta pretende, y propuso la Comisión provincial.

Con fecha 22 del mismo Junio, el Vicepresidente de la Compañía, la cual había sido representada hasta entonces, por el Ingeniero Jefe de Explotación, cuyo escrito de alzada no era ignorado de aquella, puesto que lo cita en el suyo, creyó oportuno, sin manifestar por qué, elevar nueva instancia solicitando también la condonación de la multa, é insistiendo en que el tan repetido plazo no comprende el tiempo invertido en la tramitación de expediente, y no debe contarse sino desde 10 de Mayo, en todo caso, demostrando así que la demora en la incoación de aquél, sólo había sido de tres meses y medio, y que cuando la División propuso la multa, ó sea en 4 de Octubre, aún no había vencido el plazo y no había incurrido la Compañía, por lo tanto, en falta.

Esta nueva instancia, presentada al Director general de Obras Públicas, fué remitida á informe del Gobernador, el cual, después de hacer constar que ha sido elevada á la Superioridad fuera del plazo legal, manifiesta que en ella no se aporta dato alguno nuevo que no conste en el expediente; se reconoce que la Compañía dejó transcurrir tres meses y medio sin gestionar oficialmente la expropiación de los terrenos necesarios, y se trata de justificar esta falta, entre otras razones, por las gestiones particulares para adquirir dichos terrenos, razón que no puede tenerse en consideración porque dichas gestiones no tienen valor legal, y porque la Compañía sabe por experiencia que en un expediente que interesa á 64 propietarios, no es posible llegar á una avenencia amistosa con todos. Opina, por lo tanto, que debe desestimarse también esta segunda instancia.

El Negociado es de parecer que no procede la condonación de la multa, fundándose en que la Compañía no opuso ningún reparo al oficio en que la División le advertía que el plazo terminaba en 1.º de Octubre de 1907, y en que la empresa no imprimió tampoco gran actividad, retrasando la presentación del proyecto del desvío y perdiendo tres meses, del plazo de seis que voluntariamente había aceptado, en gestiones particulares respecto de cuya existencia no hay más datos que la afirmación de la misma Compañía; por donde se vé que su conducta no la hace acreedora á la condonación, sobre todo, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Gobernador y la circunstancia de haberse solicitado dicha gracia fuera del plazo legal.

La Sección entiende que, habiendo sido solicitada la condonación por el Jefe de Explotación dentro de dicho plazo, como reconoce el Gobernador en su primer informe, no puede ser motivo para desestimar dicha pretensión el que el Vicepresidente de la Compañía haya solicitado lo mismo con retraso, pues lo contrario equivaldría á negar al Jefe susodicho, personalidad suficiente para representar á la Compañía, siendo así que todos los escritos de descargo anteriores aparecen suscritos precisamente por el Jefe en cuestión, y no por el Vicepresidente. Y si aquél carece de personalidad, resulta, en ese caso, que el expediente de imposición de la multa ha sido tramitado sin oír á la Compañía, adoleciendo, por lo tanto, de un vicio de nulidad manifiesto.

Entiende también la Sección, contra el criterio sustentado por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, que la Compañía aceptó implícitamente el compromiso de ejecutar y terminar las obras del desvío para 1.º de Octubre de 1907, con todos los trabajos preliminares de formación del oportuno proyecto, replanteo de las obras y tramitación del expediente de expropiación, pues de haber sido otra su intención hubiera protestado cuando se le notificó en 27 de Marzo que terminaría el plazo en la citada fecha.

Si el proyecto hubiera sido presentado sin demora, y, una vez aprobado, la Empresa hubiera dado muestras de diligencia al incoar el expediente en cuestión, y éste ó aquél no hubiera sufrido otra dilación que la que pudiera sufrir en los centros oficiales sin culpa de la Empresa ó las que de intento ó por negligencia suelen causar los propietarios, procedería acceder á lo solicitado y acordar la condonación de la multa, en el caso de que hubiera llegado á imponerse, por no haber apreciado la División un caso tan evidente de fuerza mayor.

Pero habiendo ocurrido lo contrario, y resultando demostrado en el expediente que hubo morosidad en la iniciación del expediente, la Sección no encuentra ma-

tivo en la conducta de la Compañía para inclinar el ánimo de la superioridad á la condonación; si bien, teniendo en cuenta que el proceder de aquélla, aunque ha ocasionado retrasos y molestias diarias al tráfico, no ha sido causa de accidentes ni desgracias, encuentra excesiva la cuantía de la multa y cree debe rebajarse á 500 pesetas.

Y por lo expuesto, la Sección acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

Puede rebajarse á 500 pesetas la multa de 1.000, impuesta por el Gobernador de la provincia de Granada á la Compañía concesionaria de la línea de Baza á Guadix, á causa de la negligencia observada por la misma en presentar los documentos necesarios para la tramitación del expediente de expropiación de los terrenos que han de ocupar con la construcción del desvío de dicha línea en su cruce con el río Gor.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por el Consejo, referente á no acceder á la condonación de la multa, y considerando que la cuantía de la misma no es excesiva, atendiendo á los perjuicios y molestias que se originan á los viajeros por no haberse terminado las obras de que se trata á su debido tiempo, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo que propone esa Dirección General, que no sea condonada la multa de 1.000 pesetas á que se refiere este expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por administración las obras del camino vecinal de Miranda del Castañar á la carretera de Bejar á Sequeros, provincia de Salamanca, cuyo presupuesto de ejecución es de 28.971,58 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen, con cargo á los fondos depositados por la Diputación Provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por administración las obras del camino vecinal de Sober (terra) por la Estación y puente de Cabañal á Ferreira, provincia de Lugo, cuyo presupuesto de ejecución es de 26.277,39 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen, con cargo á los fondos depositados por la Diputación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 Marzo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino de Linares á Escorial, provincia de Salamanca, cuyo presupuesto de ejecución es de 35.001,92 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo á las cantidades depositadas por la Diputación Provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de la carretera del Estado de Nadelá á Campos de Vila á la de Monforte á Lalín, provincia de Lugo, cuyo presupuesto de ejecución es de 90.000 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo á los fondos depositados por la Diputación.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Dema y Clases Pasivas.

Relación de la declaraciones de Derechos pasivos, hechas por este Centro Directivo, durante la primera quincena del mes actual.

JUBILACIONES

Pesetas

D. Felipe Márquez Salvador, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe superior de Administración Civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos del regulador 7.500.....	6.000
D. Mateo Escudero Borbujo, Topógrafo auxiliar Mayor de Geografía, Oficial primero de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.500.	2.800
D. Pedro Fuster Gabis, Catedrático de Agricultura del Instituto de Alcabate. Se le de-	

	Pesetas.
clara con derecho al haber pasivo anual de 2.600 pesetas, dos quintos del regulador de 6.500.....	2.600
D. Vicente Lorente y Esteban, Registrador de la Propiedad que fué. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.250 pesetas, tres quintos del regulador de 3.750....	2.250
D. José María Sáez y Lorente, Sobrestante de Obras Públicas, Oficial segundo de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 peetas, tres quintos del regulador de 3.000.....	1.800
D. Rosendo García Ayllón, Oficial cuarto de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos del regulador de 2.000.....	800

Importan las jubilaciones.. 16.250

PENSIONES VITALICIAS DE ALMADÉN EN SUSTITUCIÓN DEL HABER EXTERIOR FIJO, EN CUMPLIMIENTO Á LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13 DE LA VIGENTE LEY DE PRESUPUESTOS.

Pesetas

Matías Lumbreras y Murillo, obrero de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión de 414 pesetas anuales.....	414
Alfonso Juan Gordillo y Lara, obrero de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión de 414 pesetas anuales.....	414
Julían López Mellado y Padiá, obrero de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión de 276 pesetas anuales.....	276
Jesús Mansilla y Trujillo, obrero de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión de 276 pesetas anuales.....	276
Anselmo Sancedo Bolaños, obrero de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión de 276 pesetas anuales.....	276
Importan las pensiones de Almadén.....	1.656

PENSIONES DEL TESORO

D. ^a María del Milagro Retortillo y de León, viuda, huérfana de D. José Luis, Cónsul que fué de Estado. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 3.750 pesetas anuales.....	3.750
D. ^a Catalina García y Alvarez, viuda, huérfana de D. Juan Mata, Inspector que fué del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.....	2.500
D. ^a María Dasi Puigmoltó, viuda de D. Manuel San Gil Villanueva, Secretario que fué del Museo Nacional de Pinturas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 800 pesetas anuales.....	800

Importan las pensiones del Tesoro..... 7.050

	Pesetas
PENSIONES DE MONTEPÍO	
D. ^a María del Valle Martínez y Jiménez, viuda de D. Francisco Martín y Pinazo, Oficial 2. ^o del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	950
D. ^a Angela González Clavez, viuda de D. Federico Muñoz García, Oficial 2. ^o de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	950
D. ^a Concepción Mosteyrin y Morales, huérfana de D. Juan, Aspirante de 1. ^a clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	375
D. ^a Pilar Vega Camino, huérfana de D. Luis, Administrador de la Estafeta de Laredo. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	550
D. ^a Antonia del Barco Martínez, viuda de D. Mariano González Mateo, Sobrestante de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	550
D. ^a Amalia Jover y Partington, huérfana de D. Bernardino, Jefe de Negociado de 3. ^a clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	875
D. ^a Jimena Echanove Aragón, viuda de D. Manuel Estivans, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	2.250
D. ^a María Pérez y Pérez, viuda de D. Evaristo González Quintero, Subdirector del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	950
D. ^a Estefanía Seco y Puget, viuda de D. José Sarthou y Calvo, Jefe de Administración de 3. ^a clase. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	1.250
D. ^a María de la Concepción Barca y Duany, huérfana de don Celestino, Jefe de Administración de segunda clase. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	750
D. ^a Mercedes Nadal y Prást, viuda de D. Manuel Pérez del Llino, Sobrestante de Obras Públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	550
D. ^a Rosa Camacho y Garrido, viuda de D. Ramón Vázquez y Gómez Miguel, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	2.000
D. ^a Carmen de Villa-Urrutia y Galarraga, viuda de D. Manuel Pérez Núñez, Ingeniero de Caminos, con la categoría de Oficial segundo de Administración. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	950

	Pesetas.
D. ^a Eloisa Higuera y Cobo, viuda de D. Nicolás Fernández Jiménez, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de..	500
D. ^a Angela Crepo Albitos, viuda de D. Antonio Burgos Gómez, Ingeniero de Minas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de..	875
D. ^a Hilario Díaz Armengol, viuda de D. Bonifacio Luis Hernández, Oficial primero de Aduanas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	825
D. ^a Juana Marcos Lorenzo, viuda de D. Mariano García Puente Abellán, Juez de primera instancia de Utrera. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de..	875
D. ^a Josefa Cabrera Barberán, viuda de D. Ramón Mohino Grajera, oficial 5. ^o de la Escala Auxiliar de Telégrafos de Ultramar. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	412,50
Julia Jiménez Guspí, viuda de D. Francisco Sánchez Torres, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete. Se le declara, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	1.250

Importan las pensiones de Montepío..... 17.687,50

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. ^a Nicanora Alvarez Carro, viuda de D. Tomás Gómez Castriello, peón capataz de las Carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821,25 pesetas anuales	136,88
D. ^a Eulogia Madro Cerrato, viuda de D. Epifanio Bispo Tejedo, peón caminero de las Carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.	121,66
D. ^a Josefa Rosendo Veira, viuda de D. José Golpre, portero de la Audiencia Territorial de la Coruña. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Margarita Pulgarín y Muñoz, viuda de D. José Caro Gómez cartero de El Carpio. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 999 pesetas anuales.	166,50
D. ^a Ceferina Juana García Manzano, viuda de D. Manuel Blanco Alvarez, bedel de la Escuela Superior de Artes é Industrias de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250
D. ^a Isabel García Lahoz, viuda de D. Mariano Oliver y de Torres, alguacil del Juzgado de Instrucción del distrito de Arazozanas (Barcelona). Se le	

	Pesetas.
declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.200 pesetas anuales.....	200
D. ^a María de la Paz Martín Valle, viuda de D. Juan Mompéan Gómez, portero de la Intervención de Hacienda de Toledo, se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Esperanza Amengual y Mut, viuda de D. Juan Fiol y Ferrer, alguacil del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral (Palma de Mallorca). Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 600 pesetas anuales.....	100
D. ^a Magdalena Fernández Díez, viuda de D. José Otero Alvarez, aspirante de segunda clase del distrito forestal de León. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Francisca Burrechaga, viuda de D. Esteban del Valle Andonegui, alguacil del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.200 pesetas anuales.	200
D. ^a Mariana Nin de la Cruz, huérfana de D. José, forrador de cuadros del Museo de Arte moderno. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250

Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.... 1.925,02

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	16.250
Idem las pensiones de Almadén.....	1.656
Idem las ídem del Tesoro.....	7.050
Idem las ídem de Montepío... ..	17.687,50
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	1.925,02
Total.	44.568,52

Madrid, 27 de Febrero de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Junta Central del Censo Electoral.

CIRCULAR

Varias Juntas Provinciales del Censo se han dirigido á la Central de mi Presidencia en consulta respecto á la manera de evitar las dificultades que, por la falta de alguna ó algunas de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la ley Electoral ó por la circunstancia de no llegar á cuatro los electores que debidamente figuren en la primera y en la segunda, se ofrecen en la práctica para el estricto cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 36 y 37, que establecen el procedimiento para la designación de los Presidentes y Adjuntos de las Mesas electorales y de los suplentes de los mismos. En su vista, y después de haber conside-

rado el caso con el mayor detenimiento, la Junta Central, interpretando las mencionadas prescripciones legales, entiende lo siguiente:

1.º Si en alguna sección no hubiesen podido formarse por falta total de electores con condiciones legales, la primera ó la segunda de las tres listas á que se refiere el artículo 33, se tomarán de la ó las que existan, los tres electores que marca la ley, ó todos ellos en aquellas que no lleguen á tres, y de entre los que resulten se elegirá Presidente al elector de más edad; de modo que, si por ejemplo, la lista primera no tuviese más que un elector y la segunda dos, se designará para Presidente el de más edad de entre los seis que resultan de agrupar el único elector de la primera lista con los dos de la segunda y los tres primeros de la tercera. En caso de no existir más que esta última, se elegirá Presidente al de más edad de los tres primeros que figuren en ella.

2.º En la elección de los dos Adjuntos en la fecha en que ésta deba hacerse, y para la cual el artículo 37 de la ley señala el mismo procedimiento que para la de Presidente, se prescindirá como ésta manda de la lista de la cual haya sido designado el Presidente.

3.º Cuando por razón de la mayor edad esa designación de Presidente hubiera recaído en elector que figure en la lista tercera, y si en las otras dos ó en una de ellas, caso de que no exista más que una sola, no figuren más que dos electores, éstos serán en su día los Adjuntos; y si se diese el caso de que de las listas primera y segunda del artículo 33 no existiera más que una sola con un solo elector, no se prescindirá de la tercera, sino que de entre los dos primeros de ella, que quedan después de excluido el Presidente, y el único de la otra, se elegirán Adjuntos á los dos de más edad.

4.º Cuando no exista más que la tercera lista, los dos primeros de ella serán necesariamente los Adjuntos, prescindiéndose, como es natural, del que hubiera sido designado Presidente.

5.º Para la elección de los suplentes del Presidente y Adjuntos se observarán las disposiciones consignadas en los artículos 36 y 37, adaptadas á las reglas que preceden. Cuando sólo exista la tercera lista, los suplentes del Presidente y adjuntos serán los tres últimos electores de la misma, supliendo al Presidente el de más edad entre ellos, y los otros dos á los Adjuntos.

6.º Si hubiere necesidad de renovar al año de estos cargos antes de la terminación del bienio por vacantes ocurridas durante el mismo, se observarán para cada caso las reglas anteriormente establecidas, pero procediéndose en sentido inverso. Al seguido la última vez, y cuidando de que ese mismo sentido inverso al últimamente seguido, se observe al verificarse nuevas designaciones de cargos para el bienio siguiente.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente Circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Derecho Administrativo, vacante en las Universidades de Sevilla y Santiago, ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Vicente Santa María de Paredes.

Vocales: D. Mariano Ripollés y Baranda, D. Jerónimo Vida y Vilches, D. Jesús Sánchez Diezma, D. Joaquín Costa, don Salvador Cuesta y Martín, D. Antonio Goicochea.

Suplentes: D. Gonzalo del Castillo, don Leopoldo Michelena, D. Ramón Gutiérrez de la Peña, D. Simón de la Rosa, D. Arsenio Misol y D. Cirilo Palomo.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria se han presentado los aspirantes D. Antonio Mesa y Moles, D. Francisco de P. Amat, D. José María González de Echevarri y Vivanes, D. Francisco García de Cáceres, D. Gregorio de Pereda Ugarte, D. César Mantilla Ortiz, D. Juan Salvador Minguijón, D. Emilio Benavent y Hernández, D. Isidro Beato, D. Mariano Gómez González, D. Manuel Miguel Traviesas, D. Joaquín Girón y Arcas, D. Tomás Juan Elorrieta, D. Manuel de Bedmar y D. Alejandro Rey Stolle, quedando excluido D. José María Calatayud, por no haber presentado su instancia dentro del plazo de la convocatoria.

3.º Que desde el día en que se publique en la GACETA el presente anuncio comenzará á contarse el plazo para recusar á los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones, con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos, por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid, 14 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

En 19 del corriente mes se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Por Real orden de 4 de Diciembre de 1902, se mandaba ejecutar el amojonamiento del monte «La Cinta», que comprende los números 111 y 113 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia.

»Formulados por el Distrito forestal de Madrid los correspondientes proyecto y presupuesto, han sido favorablemente informados por la Inspección de Deslindes en 28 de Enero último. El Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Madrid en su informe, y la Inspección de Deslindes en el suyo, proponen que la obra se ejecute por administración, atendida la situación topográfica del monte, su altitud, cerca de 2,500 metros, el no poderse emplear hitos de sillería, teniendo que hacerlos de mampostería y la mayor vigilancia, y por consiguiente de dietas al personal, que requeriría esta clase de obras; caso de

que se hiciera por contrata. En virtud de cuanto antecede,

»S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Inspección de Deslindes, y lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer:

»1.º Que se apruebe el proyecto y presupuesto para el amojonamiento del monte «La Cinta», números 111 y 113 del Catálogo, autorizando que se verifique por administración, por la cantidad de 4.693 pesetas para ejecución de la obra, y por la de 922 pesetas para gastos del personal facultativo, ó sea en junto 5.615 pesetas, que deberán invertirse en el presente ejercicio con cargo al capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 19 del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, autorizando al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Madrid á contratar la mano de obra, si así lo estima conveniente; y

»2.º El Ingeniero Jefe citado solicitará el oportuno libramiento de fondos, y justificará en su día su inversión con arreglo á las vigentes disposiciones sobre Contabilidad.»

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1909. El Director general, Ordóñez.

Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En 19 del actual, se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos para obras, trabajos y labores, durante el corriente año en el vivero que para la Fiesta del Arbol, tiene establecido el Estado en San Feiú de Llobregat, á cargo del Distrito forestal de Barcelona, Gerona y Baleares; y teniendo en consideración que para formar este presupuesto se ha procurado que el servicio de que se trata, quede convenientemente dotado, dentro de lo consignado en el concepto correspondiente del presupuesto de este Ministerio; y que las partidas que le componen están debidamente justificadas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 5.019 pesetas y 20 céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 38 del mismo, relativo á «los gastos de Fomento y desarrollo de la Fiesta del Arbol, según Real decreto de 11 de Marzo de 1904, y para los premios á que se refiere el artículo 5.º del mismo»; debiendo solicitar el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Barcelona, Gerona y Baleares, los libramientos de fondos, y justificar su inversión en la forma establecida; y en la inteligencia de que, por tratarse de un servicio que por su naturaleza no puede ser objeto de contrata, se ha de verificar por administración, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, aplicable á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

De orden del señor Ministro, lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 27 de Febrero de 1909.—El Director general, Ordóñez.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS, CONSERVACIÓN
Y REPARACIÓN

Examinado el presupuesto de adquisición del material de alquitranado, así como los de ensayo del mismo en las carreteras de Palencia á Tinamayor, y su empalme con la de Allende el Río á la de Valladolid á Santander; Valladolid á Santander, kilómetros 239 y 240, y Castraganzo á Palencia en la provincia de Palencia;

S. M., el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar dichos presupuestos que son, por el orden citado, de 5.998,959,12, 8.998,77 y 5.049 pesetas respectivamente, y que suman un total de 29.640,89 pesetas, y ordenar la inmediata ejecución del ensayo por administración, con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto segundo del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Delegación Regia de Pósitos.

Circular.

En la Circular de 4 de Julio de 1907 decía esta Delegación Regia que «la transformación del caudal de los Pósitos era una necesidad sentida y reclamada por la opinión pública, y muy principalmente por las exigencias de nuestra agricultura». Logrado ya este propósito, que es de tanta monta, y base de otros sucesivos para escalar y fundar perfecciones y progresos económicos, sociales y administrativos de nuestra institución, es notoria la necesidad de disciplinar la enajenación de las paneras, en lo porvenir innecesarias, y cuya conservación fué siempre onerosísima por la general malicia de los administradores. Valor copioso representa esta propiedad, que ahora vendrá á acrecer los valores útiles é inmediatamente puestos á disposición de las cada día mayores necesidades agrarias.

En el tiempo secular de los abandonos con que se rigieron los Pósitos, acumularon éstos propiedades cuantiosas que le amaño arrendaba y el descuido ó el caciquismo esterilizaba en las rentas ó provechos, y ahora inventariados y conocidos por la inspección realizada á todos los Establecimientos, es urgente su venta para restituir á éstos su verdadero carácter de institución de crédito ó préstamo, á la vez que evita innúmeros abusos, litigios y pérdidas.

Haber caudaloso y variadísimo representan esos inmuebles, cuyas equivalencias metálicas podrán satisfacer muchas demandas de necesitados, y, convertidos á metálico, pueden ser fácilmente administrados á la par que fiscalizados en su uso y aplicación.

Al acometer este propósito, que es obligación palmaria del saneamiento y liquidación que nos encomendó la ley de 23 de Enero de 1906, hemos creído indispensable metodizar los medios y procedimientos, y conjuntamente aclarar las muchas dudas y consultas que se nos dirigen, ordenando las reglas siguientes:

1.º Todos los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos habrán de estar inscritos á su favor en el Registro de la Propiedad correspondiente antes de anunciarse á la venta, y, al efecto, se procederá á llevar á aquella oficina la certificación de adjudicación de las fincas que se haya hecho al Pósito, por no haber sido rematadas durante el período ejecutivo.

2.º Los bienes que pertenezcan al Pósito y que no estuvieran inscritos á su nombre en el Registro de la Propiedad, habrán de inscribirse dentro del plazo de dos meses, á partir de esta Circular-Inscripción.

3.º En el caso de que los bienes que hayan de inscribirse en favor del Pósito, se encuentren inscritos á nombre del deudor que ha motivado el expediente de apremio, será suficiente, para verificar la inscripción, la certificación que expida el Secretario de la Corporación administrativa con el Visto Bueno del Presidente, haciendo constar que se ha seguido el oportuno expediente de apremio, y que, por no haber quien rematara los bienes, han sido adjudicados al Pósito.

4.º Cuando no existiese previa inscripción á nombre del deudor ejecutado, y no se hubiese hecho lo que determina la Instrucción de Apremio de 26 de Abril de 1900 en su artículo 93, se instruirá el expediente de información posesoria á nombre del Pósito, en la forma que preceptúa la ley Hipotecaria, encabezando su petición por la instancia firmada por el Presidente de la Corporación administrativa.

5.º La adjudicación al Pósito de bienes de todas clases se hará por el valor de la capitalización del líquido imponible que conste en el amillaramiento, deducidas las cargas que les graven; ó por el de la cotización media que hubiesen alcanzado los valores el día de la adjudicación, si se tratase de esta clase de bienes; ó por el valor de tasación que hayan hecho los peritos cuando se trate de bienes muebles de otra naturaleza, ó de inmuebles que no estuvieran amillados; ó por el capital del censo si constare en la escritura, y, de no constar, por el que resulte, capitalizando al 6 por 100 el rédito ó canon anual.

6.º Si la adjudicación es de fincas que previamente hubiesen estado hipotecadas en favor del Pósito, como garantía de la obligación, entonces se tomará como valor de las mismas la capitalización del líquido imponible el año en que se otorgó la obligación.

7.º Habiendo motivos para creer que no es verdadero, por exceso ó por defecto, el valor que resulta capitalizando el líquido imponible, podrá acordarse por la Delegación Regia, previa propuesta de la Sección provincial, que se proceda á la tasación de las mismas por medio de un perito nombrado por la Sección, notificándose al deudor para que en el plazo que se le señale, nombre otro de su parte; entendiéndose que, si no le nombrase ó dejase transcurrir el plazo, acepta la tasación que haga el perito de la Sección.

8.º Si la indicada valoración fuese mayor que la representada por el descubierto, con los recargos y gastos de toda clase que se hayan producido en el expediente, hasta quedar adjudicados al Pósito, con inscripción ó sin ella, según la naturaleza de los bienes, tendrá derecho el deudor y anterior dueño de los mismos, á que se le devuelva, cuando venda el Pósito esos bienes, la cantidad en que exceda la valoración de los indicados

gastos, y de los producidos para realizar la venta, pero nada más á esa diferencia, aunque el precio que alcanzase la venta fuese mayor, y sin derecho á ninguna devolución, si aquella se realizase por menor valor de la tasación, valoración ó capitalización. La diferencia de más que representare el descubierto, incluidos todos los gastos producidos hasta la adjudicación al Pósito, sobre la capitalización, valoración ó tasación, será partida pendiente en contra del deudor ó de los responsables subsidiarios, y se entenderá como nueva obligación.

9.º Una vez que los bienes estén inscritos en el Registro de la propiedad en favor del Pósito, si son inmuebles ó derechos reales, ó adjudicados al mismo si son muebles, se tomará el acuerdo por la Corporación administradora de proceder á su venta, que ha de verificarse en pública subasta, si el valor dado á los bienes en la forma indicada, excede de 25 pesetas; pues no llegando á esa cantidad corre á cargo del Presidente, Depositario y Secretario, enajenarlos sin aquella formalidad; pero precediendo siempre el acuerdo de la Junta administradora de realizar la venta.

10. El anuncio de la venta debe hacerse en el *Boletín Oficial* y comunicarlo por oficio el Presidente á los Alcaldes de los pueblos limítrofes, para que fijen los anuncios en las Casas Consistoriales, del propio modo que se fijará en la del pueblo en que se verifique la venta.

11. El anuncio contendrá, además del acuerdo de la venta, el día, hora y local público donde se ha de celebrar la subasta, el tiempo que ha de durar, la Junta que ha de presidirla, el término municipal en que estén enclavados los bienes, la naturaleza de éstos, con sus lindes, extensión y cabida, el título que sobre ellos ostente el Pósito, las cargas y servidumbres que tienen y la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, que habrá de ser la que hayz resultado de la capitalización, valoración ó tasación hecha en la forma indicada.

12. Se insertará en el anuncio que no pueden ser licitadores los que formen parte de la Corporación administradora del Pósito y empleados del mismo, ni los deudores del mismo que se encuentren en descubierto; que todo licitador ha de depositar previamente ante la Junta de la subasta, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta, bien en metálico ó bien en resguardo que acredite haber hecho el depósito en una sucursal del Banco de España; depósito ó resguardo que habrá de devolverse á todos los licitadores en el acto de terminar la licitación, reservando únicamente el del mejor postor.

13. Las posturas de los licitadores en las condiciones mencionadas, habrán de cubrir el tipo de la venta, que podrá mejorarse por pujas á la llana, hasta que llegue la hora de la terminación de la subasta.

14. Se declarará por el Presidente terminada la subasta cuando llegue la hora señalada, y se adjudicarán los bienes provisionalmente al mejor rematante, debiendo remitir el expediente de subasta y adjudicación, firmada el acta por todos los individuos de la Junta y el rematante, á la Delegación Regia de Pósitos, por conducto de la Sección Provincial, para su aprobación si procediese.

15. La aprobación de la Delegación Regia de Pósitos, lleva consigo la adjudicación definitiva, que habrá de notificar el Presidente de la Junta al interesado inmediatamente que reciba el expé-

diente, para que ingrese el primer plazo si el precio hubiera de satisfacerlo á plazos, en el término de diez días siguientes á la notificación, y se otorgue la correspondiente escritura pública de venta á los quince días de la misma, consignándose la carta de pago y compareciendo el Presidente de la Junta á nombre y en representación del Pósito.

16. La pérdida del depósito será la responsabilidad que contraigan los adjudicatarios que no realicen el ingreso ó no otorguen la escritura en los plazos marcados, siempre que sean los culpables del retraso.

17. Se satisfará al contado el precio del remate cuando no exceda de 250 pesetas; de 251 á 500 en un año y dos plazos iguales; de 501 á 1.000, en dos años y tres plazos iguales; de 1.001 hasta 4.000, en tres años y cuatro plazos iguales, y de 4.001 en adelante, en cuatro años y cinco plazos iguales. El primer plazo se ha de satisfacer en el término indicado en la regla anterior, y los siguientes plazos al año de verificado el primero y los sucesivos.

18. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos, quedan especialmente hipotecados en garantía del precio aplazado y el 4 por 100 de interés por cada uno de los plazos.

19. A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará una bonificación del 4 por 100 al año.

20. Si la Delegación Regia de Pósitos no aprobare el expediente de subasta, se notificará al rematante con la entrega del depósito que hubiese constituido para tomar parte en la subasta.

21. Con el otorgamiento de la escritura, que ha de autorizar un Notario del distrito, se entenderá hecha la entrega de los bienes enajenados.

22. Todos los gastos que se produzcan en el expediente de subasta y del otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

23. La Junta de la subasta admitirá las cesiones que el rematante haga de los bienes enajenados, siempre que lo realice dentro de cinco días siguientes al del ingreso del primer plazo, y este se haya hecho en el término indicado.

24. Se entenderán vendidos los bienes por su cabida y extensión superficial, y nunca como cuerpos ciertos.

25. El Pósito queda sujeto á las reglas de derecho común en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, así

como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la subasta y en la escritura de la venta.

26. Los plazos posteriores al primero, cuando las ventas se realicen á plazos, se entenderá que constituyen un crédito en favor del Pósito, que podrá hacer efectivo por los procedimientos de la Hacienda para recaudar sus descubiertos.

27. La venta de las fincas se hará una por una, y las posturas se harán también en la misma forma, sin perjuicio de que el depósito para tomar parte en la subasta pueda hacerse en conjunto para todas, devolviéndose éste al terminar la subasta en su totalidad ó en la parte correspondiente á las fincas no subastadas.

28. Las láminas ó títulos intransferibles que pertenezcan á los Pósitos, se convertirán en transferibles, en la forma que dispone la Real orden de 26 de Mayo de 1862, sin otra diferencia que el expediente se remitirá á la Delegación Regia por mediación de la Sección provincial de Pósitos.

29. La venta de efectos públicos que posean los Pósitos, se verificará, previo acuerdo de la Corporación administradora, que para su aprobación ha de remitir á la Delegación Regia por conducto de la Sección provincial, y, una vez caída la aprobación, se venderán por medio de Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio ó Notario al tipo de cotización del mercado.

30. Los censos que correspondan á los Pósitos también habrán de ser enajenados; pero primeramente se intentará su redención, para lo cual se pondrá en conocimiento de los censatarios el acuerdo de la Corporación administradora de proceder á su enajenación.

31. En todo tiempo, y sin necesidad del acuerdo de enajenación de la Corporación administradora, se podrán redimir los censos en las condiciones que establece el artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, devengando cinco años de réditos los que se rediman, á no ser que adeuden menor número de pensiones.

32. Las pensiones que se paguen en especie se reducirán á metálico, al precio medio que hayan tenido en el partido judicial durante el último quinquenio desde la publicación de esta Circular-Instrucción.

33. Los censatarios podrán conseguir la suspensión de las subastas de los censos, si acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al menos, el precio total ó el del primer plazo.

34. Los bienes de cualquier naturaleza que se hayan adjudicado á los Pósitos, mientras se encuentren en su poder y no se haya celebrado la subasta, podrán ser retraídos por sus anteriores dueños ó derechohabientes, abonando, no sólo el valor en que fueron adjudicados, sino también las restantes cantidades que constitúan el descubierta, si éste hubiera sido mayor que el capital en que se hizo la adjudicación.

35. Si los bienes no se adjudicaran en su primera subasta, se anunciarán las sucesivas con los mismos requisitos, reduciendo un plazo de veinte días en cada una y disminuyendo el tipo de remate en la segunda subasta el 15 por 100, en la tercera el 30 por 100 y en la cuarta el 45 por 100.

36. En caso de no haber licitadores en ninguna de estas subastas, se admitirá cualquiera proposición que se dirija al Jefe de la Sección, siempre que cubra el 30 por 100 del tipo de la primera subasta, y sobre esa base se abrirá una nueva subasta, por si hubiera algun licitador que mejorase el tipo.

37. Respecto á las casas-paneras, regirán las mismas reglas, tanto para su inscripción como para su venta, si bien ésta no podrá hacerse sin el acuerdo de la Corporación administradora, y de haber obtenido la aprobación de la Delegación Regia por conducto del Jefe de la Sección provincial, que remitirá el expediente debidamente informado.

38. Siempre que se juzgue oportuno podrá realizarse la subasta al mismo tiempo que en el pueblo del Pósito, en la población de la Sección provincial; pero en ningún caso habrá de hacerse mientras cualquiera de las fincas que salgan á primera subasta, no tenga un tipo mayor de 5.000 pesetas.

39. La Junta ante la cual han de celebrarse las subastas, se compondrá de las mismas personas que se determinan en el número 1.º de la Circular de 13 de Septiembre de 1907.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1909.—El Delegado Regio, Conde del Retamoso.